



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 861 de 2017

Repartido N° 486

Agosto de 2017

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO
SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS**

Aprobación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Texto del Acuerdo

XLVIIIa. Legislatura



N° 359

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en el Cairo, República Árabe de Egipto, el 28 de noviembre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de julio de 2017.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JOSE CARLOS MAHÍA
Presidente

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO**



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 205853

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 31 a/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 06 FEB 2017

16/4/2017
Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en el Cairo el 28 de noviembre de 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Aduanas desempeñan una función primordial en el actual escenario del comercio internacional, en especial en la facilitación del comercio. A través de la cooperación entre Autoridades Aduaneras se contribuye a enfrentar los desafíos relacionados con el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros.

El volumen del comercio bilateral entre ambos países durante los últimos años opera como un incentivo para la aprobación de este Acuerdo, el que facilita el intercambio comercial bilateral y las inversiones.

Asimismo, este Acuerdo está alineado con las recomendaciones e instrumentos de la Organización Mundial de Aduanas y contiene disposiciones que contemplan el intercambio de información previa solicitud y la asistencia espontánea, garantizando la protección y confidencialidad de la información.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 18 artículos:

El artículo 1 define los términos que son empleados en el Acuerdo. Esto resulta relevante a efectos de determinar el alcance que estos puedan tener.

El artículo 2 establece el alcance del Acuerdo. La asistencia llevada a cabo será brindada de conformidad con las disposiciones legales y administrativas y dentro de los límites de la competencia de las Autoridades Aduaneras y recursos disponibles.

Mediante este Acuerdo los Estados Contratantes se proporcionarán asistencia y cooperación para garantizar la correcta aplicación de sus legislaciones aduaneras, a efectos de facilitar el comercio, impedir, investigar y combatir los delitos aduaneros.

El artículo 3 refiere la potestad que se les otorga a las Autoridades Aduaneras de solicitar información sobre la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluyendo la información sobre actividades que pudieran dar lugar a un delito aduanero.

El artículo 4 menciona cual es el contenido que incluirán las solicitudes de asistencia, las que son enumeradas de la letra (a) a la (e).

El artículo 5 menciona en cuanto a la ejecución de las solicitudes, que si la Autoridad Aduanera requerida no contara con la información, de acuerdo con sus disposiciones legales y administrativas, esta tomará las medidas necesarias para obtenerla, enviando el pedido a la institución competente.

El artículo 6 establece a casos especiales de asistencia. Las Autoridades Aduaneras, ya sea ante la solicitud o por iniciativa propia, se brindarán mutuamente información sobre la legalidad de las importaciones y exportaciones de la mercadería proveniente del territorio de ambos Estados Partes.



C.E. Nº 221398

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Asimismo, se prevé la cooperación en materia de vigilancia sobre personas, sospechosas de haber cometido delitos aduaneros y mercaderías objeto de delitos aduaneros.

También se mantendrá vigilancia sobre las nuevas formas de combatir los delitos aduaneros, de probada eficacia.

El artículo 7 establece la asistencia mutua espontánea, para los casos en que pueda estar comprometida la economía, la salud pública, la seguridad pública u otros intereses vitales de cualquiera de las Partes.

El artículo 8 establece la cooperación a fin de contribuir a la modernización de las estructuras, organización y métodos de trabajo, de conformidad con las mejores prácticas internacionales aplicadas.

El artículo 9 prevé la asistencia técnica entre Autoridades Aduaneras, y enumera de la letra a) a la e) aquellas áreas en la cuales las Partes podrán cooperar.

El artículo 10 refiere a que el Estado requerido, ante solicitud, podrá autorizar a sus funcionarios, en lo concerniente al asunto relacionado con la aplicación de la legislación aduanera, a presentarse como expertos o y testigos ante un tribunal en el territorio del Estado requirente.

El artículo 11 refiere a solicitudes relacionadas con investigaciones oficiales en curso vinculadas con operaciones que constituyan, o parecen constituir un delito aduanero.

El artículo 12 establece que en casos especiales, cuando se estén investigando delitos aduaneros en el Estado de la Autoridad Aduanera requirente, los funcionarios de la Autoridad Aduanera de una Parte, previa aprobación de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, podrán presentarse en el territorio del Estado de esa Parte.

El artículo 13 prevé las excepciones a la responsabilidad de prestar asistencia, en el caso de que el cumplimiento de la solicitud pudiera ser

perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público, o cualquier otro interés esencial del Estado de dicha Parte.

El artículo 14 refiere a la confidencialidad en el manejo de la información recibida en virtud del Acuerdo de referencia.

También, se establece la responsabilidad del correcto uso de la información proporcionada.

El artículo 15 refiere a los gastos incurridos en la implementación del presente Acuerdo.

El artículo 16 refiere a la aplicación territorial del Acuerdo, el que será aplicable en los territorios aduaneros de los dos Estados.

El artículo 17 estipula que la solución de controversias que surjan de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas mediante consultas directas entre las Autoridades Aduaneras.

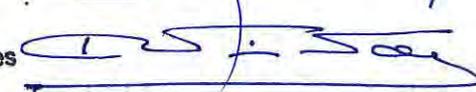
Asimismo, se estipula que aquellas controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras, se solucionarán por la vía diplomática.

El artículo 18 y último establece la entrada en vigor, la enmienda, duración, y denuncia del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.


Emp. José Luis Cancela
 Ministro Interino de Relaciones Exteriores


RAUL SENDIC
 Vicepresidente de la República
 en ejercicio de la Presidencia



C.E. Nº 216321

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 31 b/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 06 FEB 2017

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en el Cairo el 28 de noviembre de 2016.

Emb. José Luis Cancela
Ministro Interno de Relaciones Exteriores

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA

CARPETA N 2016/04
Montevideo 4 de febrero de 2017
En sesion de la fecha el señor Presidente de la
Camara dispone A LA COMISION DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

SECRETARIO

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO
SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS
ADUANEROS

Aprobación

Informe

Al Senado:

ANTECEDENTES

Las Aduanas desempeñan una función primordial en el actual escenario del comercio internacional, en especial en la facilitación del comercio. A través de la cooperación entre Autoridades Aduaneras se contribuye a enfrentar los desafíos relacionados con el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros.

El volumen del comercio bilateral entre ambos países durante los últimos años opera como un incentivo para la aprobación de este Acuerdo, el que facilita el intercambio comercial bilateral y las inversiones.

Asimismo, este Acuerdo está alineado con las recomendaciones e instrumentos de la Organización Mundial de Aduanas y contiene disposiciones que contemplan el intercambio de información previa solicitud y la asistencia espontánea, garantizando la protección y confidencialidad de la información.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 18 artículos:

Artículo 1 define los términos que son empleados en el Acuerdo.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

Artículo 2 alcance del Acuerdo.

Artículo 3 potestad que se les otorga a las Autoridades.

Artículo 4 contenido que incluirán las solicitudes.

Artículo 5 ejecución de las solicitudes.

Artículo 6 establece a casos especiales de asistencia.

Artículo 7 establece la asistencia mutua espontánea, para los casos en que pueda estar comprometida la economía, la salud pública, la seguridad pública u otros intereses vitales de cualquiera de las Partes.

Artículo 8 establece la cooperación a fin de contribuir a la modernización de las estructuras, organización y métodos de trabajo, de conformidad con las mejores prácticas internacionales aplicadas.

Artículo 9 prevé la asistencia técnica entre Autoridades Aduaneras, y enumera de la letra a) a la e) aquellas áreas en la cuales las Partes podrán cooperar.

Artículo 10 refiere a que el Estado requerido, ante solicitud, podrá autorizar a sus funcionarios, en lo concerniente al asunto relacionado con la aplicación de la legislación aduanera, a presentarse como expertos o y testigos ante un tribunal en el territorio del Estado requirente.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

Artículo 11 refiere a solicitudes relacionadas con investigaciones oficiales en curso vinculadas con operaciones que constituyan, o parecen constituir un delito aduanero.

Artículo 12 establece que en casos especiales, cuando se estén investigando delitos aduaneros en el Estado de la Autoridad Aduanera requirente, los funcionarios de la Autoridad Aduanera de una Parte, previa aprobación de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, podrán presentarse en el territorio del Estado de esa Parte.

Artículo 13 prevé las excepciones a la responsabilidad de prestar asistencia.

Artículo 14 refiere a la confidencialidad en el manejo de la información recibida.

Artículo 15 refiere a los gastos incurridos en la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 16 refiere a la aplicación territorial del Acuerdo.

Artículo 17 estipula que la solución de controversias.

Artículo 18 entrada en vigor, la enmienda, duración, y denuncia del Acuerdo.

TEXTO DEL ACUERDO

Artículo 1 Definiciones. Son las que a continuación se expresan:

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

1. El término "Legislación Aduanera", significa las leyes y reglamentaciones administradas y aplicadas en los territorios aduaneros de las Partes, relacionadas con la importación, exportación y tránsito de mercaderías o cualquier otro régimen aduanero incluidas las disposiciones relativas los derechos aduaneros, las tasas y demás cargas aplicados o recaudados por las autoridades aduaneras y relacionados con medios de prohibición, restricción y control de mercaderías;
2. La expresión "Autoridad Aduanera Requirente" significa en la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas y en la República Árabe de Egipto la Autoridad Aduanera Egipcia.
3. La expresión "Autoridad Aduanera Requirente" significa la Autoridad Aduanera que efectúa una solicitud de asistencia conforme al presente Acuerdo;
4. La expresión "Autoridad Aduanera Requerida" significa la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia conforme al presente Acuerdo;
5. La expresión "Delito Aduanero" significa cualquier violación a la legislación aduanera así como cualquier intento de violación a la misma;
6. El término "Persona" significa cualquier persona física o jurídica;
7. La expresión "Información" significa cualquier dato, haya sido o no procesado o analizado, y documentos, informes, y demás comunicaciones cualquiera sea su formato, inclusive las comunicaciones electrónicas o copias certificadas o autenticadas de las mismas;

Artículo 2. Alcance del Acuerdo. Se establece:

1. Las Partes se proporcionarán asistencia y cooperación mutua, incluido el intercambio de información y consultas necesarias para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, facilitar el comercio, impidiendo, investigando y combatiendo los delitos aduaneros.
2. Toda asistencia llevada a cabo en virtud del presente Acuerdo por las Partes se realizará de conformidad con sus disposiciones legales y administrativas y

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

dentro de los límites de competencia de sus Autoridades Aduaneras y recursos disponibles.

3. El presente Acuerdo solamente cubre la asistencia administrativa mutua entre las Partes y no pretende afectar los convenios de asistencia mutua legal entre ellas. En caso de que la asistencia mutua debiera ser proporcionada por otras autoridades de una Parte Requerida, la Autoridad indicará cuáles son tales autoridades y cuando se tenga conocimiento, el acuerdo o convenio que sea aplicable.

4. Las disposiciones del presente Acuerdo no restringirán la prestación de asistencia o cooperación mutua que las Partes hayan acordado.

5. La asistencia prevista en este Acuerdo no incluye el pago de ingresos de la Autoridad Requerida, ni tasas, impuestos o cualquier otro monto adeudado a la Autoridad Requirente por la Autoridad Requerida.

Artículo 3. Solicitud de Asistencia Mutua.

1. Las solicitudes de asistencia previstas por el presente Acuerdo se comunicarán directamente entre las Administraciones Aduaneras. Estas designan las autoridades o funcionarios responsables de procesar las solicitudes de información.

2. La Autoridad Aduanera Requirente podrá solicitar información que permita garantizar la correcta aplicación de la legislatura aduanera, incluyendo la información sobre actividades que pudieran dar lugar a un Delito Aduanero.

3. Las solicitudes se efectuarán por escrito o en forma electrónica, y estarán acompañadas por toda la información que se considere útil para su cumplimiento. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes podrán hacerse en forma verbal. Tales solicitudes deberán ser confirmadas tan pronto como sea posible ya sea en forma escrita o por medios electrónicos.

Artículo 4. Contenido de las Solicitudes.

a. el nombre de la administración requirente;

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

- b. el asunto, tipo de asistencia solicitada, y motivos para la solicitud;
- c. una breve descripción del caso en cuestión y las disposiciones legales y administrativas que sean aplicables;
- d. los nombres y direcciones de las personas a quienes refiere la solicitud, en caso de que se tenga conocimiento de ellas;
- e. otros detalles disponibles que permitan a la Autoridad Aduanera Requerida cumplir efectivamente con la solicitud;

Artículo 5 Ejecución de las Solicitudes donde se establece:

1. La Autoridad Aduanera Requerida deberá comunicar por escrito la respuesta a la solicitud a la Autoridad Aduanera Requirente, incluyendo, si corresponde, una copia certificada de los documentos pertinentes y demás información relacionada.
2. Si la Autoridad Aduanera Requerida no contara con la información, de acuerdo con sus disposiciones legales y administrativas, la Autoridad Aduanera Requerida tomará las medidas necesarias para obtenerla, enviando el pedido a la institución competente.

Artículo 6 Sobre los Casos especiales de Asistencia.

1. Las Autoridades Aduaneras, por iniciativa propia o a pedido, se proporcionarán una a la otra siguiente información:
 - a. Si la mercadería importada al territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requirente ha sido legalmente exportada desde el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida;
 - b. Si la mercadería exportada desde el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requirente ha sido debidamente importada al territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida;
2. Las Autoridades Aduaneras de una Parte, por iniciativa propia o a pedido de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, mantendrán vigilancia sobre:

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

- a. Personas de quienes se tenga conocimiento o se sospeche que han cometido delitos aduaneros en el Estado de la Autoridad Aduanera Requirente;
- b. Mercaderías de las que se tenga conocimiento que son objeto de delitos aduaneros así como las modalidades de transporte y almacenamiento;
- c. Nuevas formas de combatir los delitos aduaneros de probada eficacia además de las nuevas tendencias, métodos y formas de cometer delitos aduaneros;

Artículo 7 Asistencia Mutua Espontánea.

Establece que en los casos en que pueda estar comprometida la economía, la salud pública, la seguridad pública u otros intereses vitales de cualquiera para las Partes, la Autoridad Aduanera proporcionará información, cuando sea posible, a iniciativa propia sin dilación alguna.

Artículo 8 Refiere a la **Cooperación.**

A los efectos del presente Acuerdo, la Autoridad Aduanera, cuando le sea requerido, proporcionará toda la cooperación posible a fin de contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo, de conformidad con las mejores prácticas internacionales aplicadas.

El **Artículo 9** sobre la **Asistencia Técnica** establece:

Las Autoridades Aduaneras se proporcionará mutuamente asistencia técnica en materia aduanera incluyendo:

- a. Intercambio de funcionarios aduaneros cuando resulte mutuamente beneficioso a los efectos de avanzar en el entendimiento de las técnicas de cada parte;
- b. Capacitación y asistencia en el desarrollo de habilidades especializadas de los funcionarios aduaneros;
- c. Intercambio de información y experiencia en el uso de equipos técnicos con fines de control;

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

- d. Intercambio de visitas de funcionarios aduaneros;
- e. Intercambio de legislación aduanera y aplicación de procedimientos.

Artículo 10. Expertos y Testigos.

A pedido, la Autoridad Aduanera Requerida podrá autorizar a sus funcionarios a presentarse ante un tribunal en el territorio de la Parte Requirente en calidad de expertos o testigos en asuntos relacionados con la aplicación de la legislación aduanera.

Artículo 11. Investigaciones.

1. En caso que la Autoridad Aduanera de una Parte presente una solicitud relacionada con investigaciones oficiales en curso vinculadas con operaciones que constituyan, o parecen constituir un delito aduanero en el Estado de la Autoridad Aduanera Requirente, la otra parte, en caso de su aprobación, comunicará el resultado de tales consultas a la Autoridad Aduanera Requirente.
2. Tales consultas serán realizadas conforme a las leyes del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida. La Autoridad Aduanera Requerida procederá como si estuviera actuando por su propia cuenta.

Se acuerdan y plasma en el **Artículo 12** las **Previsiones respecto a los funcionarios visitantes.**

1. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera de una Parte, en casos particulares, podrán, con la aprobación de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, presentarse en el territorio del Estado de esa Parte cuando se estén investigando delitos aduaneros en el Estado de la Autoridad Aduanera Requirente.
2. Cuando, en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo, funcionarios de la Autoridad Aduanera de una Parte están presentes en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento ser capaces de demostrar su calidad de funcionarios. No deberán usar uniforme ni portar armas.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

El **Artículo 13** comprende **Excepciones de responsabilidad de prestar asistencia.**

1. Si la Autoridad Aduanera de una Parte considera que el cumplimiento de la solicitud pudiera ser perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público, o cualquier otro interés esencial del Estado de dicha Parte, podrá rehusarse a prestar la asistencia solicitada en virtud del presente Acuerdo, ya sea parcial o totalmente, o prestarla sujeta a ciertas condiciones o requerimientos.
2. Si la asistencia fuera denegada, la decisión y las razones por las cuales fue denegada deberán ser notificadas de inmediato a la Autoridad Aduanera Requirente.
3. Si la Autoridad Aduanera de una Parte solicita asistencia, que ella misma no pudiera prestar, destacara dicho hecho en su pedido. El cumplimiento de la solicitud quedará a discreción de la Autoridad Aduanera Requerida.
4. Si la administración requerida considera que el esfuerzo requerido para cumplir con el pedido es claramente desproporcionado al beneficio obtenido por la administración requirente, podrá declinar prestar la asistencia solicitada.

Artículo 14 Uso de la información y confidencialidad.

1. La información recibida en virtud del presente Acuerdo será utilizada únicamente a los efectos del mismo. No será comunicada ni utilizada con ningún otro fin a menos que la Autoridad Aduanera que proporciona la información expresamente apruebe dicho uso.
2. Las Autoridades Aduaneras, de conformidad con el presente acuerdo, podrán utilizar la información recibida como prueba, informe y testimonio en acciones legales promovidas ante autoridades judiciales.
3. La información proporcionada en virtud del presente Acuerdo será utilizada por funcionarios debidamente autorizados por las administraciones aduaneras.
4. La Autoridad Aduanera será responsable del correcto uso de la información recibida y deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

5. Toda información comunicada en cualquier forma en virtud del presente Aduanero, será de naturaleza confidencial o naturaleza restringida y gozará de la protección y el mismo grado de confidencialidad interna, concedida a información similar de conformidad con las legislaciones de cada país.

Artículo 15. Costos.

1. Los gastos en que incurra la Autoridad Aduanera Requerida para cumplir con una solicitud según lo previsto por el presente Acuerdo serán de cargo de esa Autoridad Aduanera excluidos los gastos de testigos, expertos e intérpretes, que no sean empleados gubernamentales.

2. El reembolso de otros gastos incurridos en el cumplimiento del presente Acuerdo serán objeto de convenios especiales entre las Autoridades Aduaneras.

El presente Acuerdo será aplicables en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de la República Árabe de Egipto.

Artículo 17 referido a la **Solución de Controversias.**

1. Todas las controversias que surjan de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas directas entre las Autoridades Aduaneras.

2. Las controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras se solucionarán por la vía diplomática.

Finalmente el **Artículo 18** dispone lo pertinente en referencia a la **Entrada en vigor, enmienda y terminación.**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes a que las Partes se hayan notificado por escrito y a través de la vía diplomática que se han cumplido todos los requisitos legales internos para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo será enmendado mediante el mutuo consentimiento escrito de las Partes.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

3. El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años y se renovará automáticamente a menos que cualquiera de las Partes curse a la otra notificación escrita donde demuestre su intención de rescindirlo, con no menos de 6 meses de antelación a la finalización del período original o períodos sucesivos.
4. La denuncia del presente Acuerdo no afectará las actividades de cooperación iniciadas con anterioridad a la fecha de terminación, a menos que las Partes resuelvan otra cosa en forma conjunta.
5. Sin perjuicio de la denuncia del presente Acuerdo, las partes continuarán sujetas a las disposiciones de confidencialidad relativas a cualquier información obtenida dentro del marco del presente Acuerdo.

Por las razones expuestas precedentemente la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 3 de agosto de 2017.

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

MARCOS OTHEGUY

RAFAEL PATERNAIN

TEXTO DEL ACUERDO



República Oriental del Uruguay

Acuerdo

entre

el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

y

el Gobierno de la República Árabe de Egipto

sobre cooperación y asistencia mutua en asuntos aduaneros

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Árabe de Egipto, en adelante "las Partes",

Considerando que la cooperación y asistencia entre las administraciones aduaneras constituye una herramienta útil para alcanzar varios objetivos relacionados con el crecimiento, desarrollo, la facilitación del comercio y la seguridad,

Considerando la importancia de la determinación exacta de los derechos aduaneros y otros impuestos y de garantizar el debido cumplimiento por parte de las administraciones aduaneras de la aplicación de prohibiciones, restricciones y medidas de control respecto de mercaderías específicos;

Considerando que los delitos contra la legislación aduanera son perjudiciales para la seguridad de las Partes y sus intereses económicos, comerciales, fiscales, sociales, de salud pública y culturales;

Teniendo en cuenta los instrumentos pertinentes expedidos por el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial Aduanera), en particular la Recomendación sobre Asistencia Administrativa Mutua del 5 de diciembre de 1953;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:



República Oriental del Uruguay

1. El término "Legislación Aduanera" significa las leyes y reglamentaciones administradas y aplicadas en los territorios aduaneros de las Partes, relacionadas con la importación, exportación y tránsito de mercaderías o cualquier otro régimen aduanero incluidas las disposiciones relativas los derechos aduaneros, las tasas y demás cargas aplicados o recaudados por las autoridades aduaneras y relacionados con medidas de prohibición, restricción y control de mercaderías;
2. La expresión "Autoridad Aduanera" significa en la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas y en la República Árabe de Egipto la Autoridad Aduanera Egipcia.-
3. La expresión "Autoridad Aduanera Requirente" significa la Autoridad Aduanera que efectúa una solicitud de asistencia conforme al presente Acuerdo;
4. La expresión "Autoridad Aduanera Requerida" significa la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia conforme al presente Acuerdo;
5. La expresión "Delito Aduanero" significa cualquier violación a la legislación aduanera así como cualquier intento de violación a la misma;
6. El término "Persona" significa cualquier persona física o jurídica;
7. La expresión "Información" significa cualquier dato, haya sido o no procesado o analizado, y documentos, informes, y demás comunicaciones cualquiera sea su formato, inclusive las comunicaciones electrónicas o copias certificadas o autenticadas de las mismas;

Artículo 2 Alcance del Acuerdo

1. Las Partes se proporcionarán asistencia y cooperación mutua, incluido el intercambio de información y consultas necesarias para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, facilitar el comercio, impidiendo, investigando y combatiendo los delitos aduaneros.
2. Toda asistencia llevada a cabo en virtud del presente Acuerdo por las Partes se realizará de conformidad con sus disposiciones legales y administrativas y dentro de los límites de competencia de sus Autoridades Aduaneras y recursos disponibles.
3. El presente Acuerdo solamente cubre la asistencia administrativa mutua entre las Partes y no pretende afectar los convenios de asistencia mutua legal entre ellas. En caso de que la asistencia mutua debiera ser proporcionada por otras autoridades de una Parte

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.



República Oriental del Uruguay

Requerida, la Autoridad Requerida indicará cuáles son tales autoridades y cuando se tenga conocimiento, el acuerdo o convenio que sea aplicable.

4. Las disposiciones del presente Acuerdo no restringirán la prestación de asistencia o cooperación mutua que las Partes hayan acordado.

5. La asistencia prevista en este Acuerdo no incluye el pago de ingresos de la Autoridad Requerida, ni tasas, impuestos o cualquier otro monto adeudado a la Autoridad Requiriente por la Autoridad Requerida.

Artículo 3 Solicitud de Asistencia Mutua

1. Las solicitudes de asistencia previstas por el presente Acuerdo se comunicarán directamente entre las Administraciones Aduaneras. Estas designan las autoridades o funcionarios responsables de procesar las solicitudes de información.

2. La Autoridad Aduanera Requiriente podrá solicitar información que permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluyendo la información sobre actividades que pudieran dar lugar a un Delito Aduanero.

3. Las solicitudes se efectuarán por escrito o en forma electrónica, y estarán acompañadas por toda información que se considere útil para su cumplimiento. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes podrán hacerse en forma verbal. Tales solicitudes deberán ser confirmadas tan pronto como sea posible ya sea en forma escrita o por medios electrónicos.

Artículo 4 Contenido de las Solicitudes

Las solicitudes de asistencia incluirán los siguientes datos:

- (a) el nombre de la administración requirente;
- (b) el asunto, tipo de asistencia solicitada, y motivos para la solicitud;
- (c) una breve descripción del caso en cuestión y las disposiciones legales y administrativas que sean aplicables;
- (d) los nombres y direcciones de las personas a quienes refiere la solicitud, en caso de que se tenga conocimiento de ellas;
- (e) otros detalles disponibles que permitan a la Autoridad Aduanera Requerida cumplir efectivamente con la solicitud.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' followed by a flourish.



República Oriental del Uruguay

Artículo 5 Ejecución de las Solicitudes

1. La Autoridad Aduanera Requerida deberá comunicar por escrito la respuesta a la solicitud a la Autoridad Aduanera Requiriente, incluyendo, si corresponde, una copia certificada de los documentos pertinentes y demás información relacionada.
2. Si la Autoridad Aduanera Requerida no contara con la información, de acuerdo con sus disposiciones legales y administrativas, la Autoridad Aduanera Requerida tomará las medidas necesarias para obtenerla, enviando el pedido a la institución competente.

Artículo 6 Casos especiales de Asistencia

1. Las Autoridades Aduaneras, por iniciativa propia o a pedido, se proporcionarán una a la otra la siguiente información:
 - a) Si la mercadería importada al territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requiriente ha sido legalmente exportada desde el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida;
 - b) Si la mercadería exportada desde el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requiriente ha sido debidamente importada al territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida;
2. Las Autoridades Aduaneras de una Parte, por iniciativa propia o a pedido de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, mantendrán vigilancia sobre:
 - a) Personas de quienes se tenga conocimiento o se sospeche que han cometido delitos aduaneros en el Estado de la Autoridad Aduanera Requiriente;
 - b) Mercaderías de las que se tenga conocimiento que son objeto de delitos aduaneros así como las modalidades de transporte y almacenamiento.
 - c) Nuevas formas de combatir los delitos aduaneros de probada eficacia además de las nuevas tendencias, métodos y formas de cometer delitos aduaneros.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'D' followed by a flourish.



República Oriental del Uruguay

Artículo 7 Asistencia Mutua Espontánea

En los casos en que pueda estar comprometida la economía, la salud pública, la seguridad pública u otros intereses vitales de cualquiera de las Partes, la Autoridad Aduanera proporcionará información, cuando sea posible, a iniciativa propia sin dilación alguna.

Artículo 8 Cooperación

A los efectos del presente Acuerdo, la Autoridad Aduanera, cuando le sea requerido, proporcionará toda la cooperación posible a fin de contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo, de conformidad con las mejores prácticas internacionales aplicadas.

Artículo 9 Asistencia Técnica

Las Autoridades Aduaneras se proporcionarán mutuamente asistencia técnica en materia aduanera incluyendo:

- a) Intercambio de funcionarios aduaneros cuando resulte mutuamente beneficioso a los efectos de avanzar en el entendimiento de las técnicas de cada parte;
- b) Capacitación y asistencia en el desarrollo de habilidades especializadas de los funcionarios aduaneros;
- c) Intercambio de información y experiencia en el uso de equipos técnicos con fines de control;
- d) Intercambio de visitas de funcionarios aduaneros;
- e) Intercambio de legislación aduanera y aplicación de procedimientos.

Artículo 10 Expertos y Testigos

A pedido, la Autoridad Aduanera Requerida podrá autorizar a sus funcionarios a presentarse ante un tribunal en el territorio de la Parte Requirente en calidad de expertos o testigos en asuntos relacionados con la aplicación de la legislación aduanera.



República Oriental del Uruguay

Artículo 11 Investigaciones

1. En caso que la Autoridad Aduanera de una Parte presente una solicitud relacionada con investigaciones oficiales en curso vinculadas con operaciones que constituyan, o parecen constituir un delito aduanero en el Estado de la Autoridad Aduanera Requirente, la otra parte, en caso de su aprobación, comunicará el resultado de tales consultas a la Autoridad Aduanera Requirente.
2. Tales consultas serán realizadas conforme a las leyes del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida. La Autoridad Aduanera Requerida procederá como si estuviera actuando por su propia cuenta.

Artículo 12 Previsiones respecto a los funcionarios visitantes

1. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera de una Parte, en casos particulares, podrán, con la aprobación de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, presentarse en el territorio del Estado de esa Parte cuando se estén investigando delitos aduaneros en el Estado de la Autoridad Aduanera Requirente.
2. Cuando, en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo, funcionarios de la Autoridad Aduanera de una Parte están presentes en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento ser capaces de demostrar su calidad de funcionarios. No deberán usar uniforme ni portar armas.

Artículo 13 Excepciones de responsabilidad de prestar asistencia

1. Si la Autoridad Aduanera de una Parte considera que el cumplimiento de la solicitud pudiera ser perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público, o cualquier otro interés esencial del Estado de dicha Parte, podrá rehusarse a prestar la asistencia solicitada en virtud del presente Acuerdo, ya sea parcial o totalmente, o prestarla sujeta a ciertas condiciones o requerimientos.
2. Si la asistencia fuera denegada, la decisión y las razones por las cuales fue denegada deberán ser notificadas de inmediato a la Autoridad Aduanera Requirente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' followed by a flourish.



República Oriental del Uruguay

3. Si la Autoridad Aduanera de una Parte solicita asistencia, que ella misma no pudiera prestar, destacará dicho hecho en su pedido. El cumplimiento de la solicitud quedará a discreción de la Autoridad Aduanera Requerida.
4. Si la administración requerida considera que el esfuerzo requerido para cumplir con el pedido es claramente desproporcionado al beneficio obtenido por la administración requirente, podrá declinar prestar la asistencia solicitada.

Artículo 14 **Uso de la información y confidencialidad**

1. La información recibida en virtud del presente Acuerdo será utilizada únicamente a los efectos del mismo. No será comunicada ni utilizada con ningún otro fin a menos que la Autoridad Aduanera que proporciona la información expresamente apruebe dicho uso.
2. Las Autoridades Aduaneras, de conformidad con el presente acuerdo, podrán utilizar la información recibida como prueba, informe y testimonio en acciones legales promovidas ante autoridades judiciales.
3. La información proporcionada en virtud del presente Acuerdo será utilizada por funcionarios debidamente autorizados por las administraciones aduaneras.
4. La Autoridad Aduanera será responsable del correcto uso de la información recibida y deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
5. Toda información comunicada en cualquier forma en virtud del presente Aduanero, será de naturaleza confidencial o naturaleza restringida y gozará de la protección y el mismo grado de confidencialidad interna, concedida a información similar de conformidad con las legislaciones de cada país.

Artículo 15 **Costos**

1. Los gastos en que incurra la Autoridad Aduanera Requerida para cumplir con una solicitud según lo previsto por el presente Acuerdo serán de cargo de esa Autoridad Aduanera excluidos los gastos de testigos, expertos e intérpretes, que no sean empleados gubernamentales.
2. El reembolso de otros gastos incurridos en el cumplimiento del presente Acuerdo serán objeto de convenios especiales entre las Autoridades Aduaneras.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'R' or similar character.



República Oriental del Uruguay

Artículo 16 Aplicación Territorial

El presente Acuerdo será aplicable en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de la República Árabe de Egipto.

Artículo 17 Solución de Controversias

1. Todas las controversias que surjan de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas directas entre las Autoridades Aduaneras.
2. Las controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras se solucionarán por la vía diplomática.

Artículo 18 Entrada en vigor, enmiendas y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes a que las Partes se hayan notificado por escrito y a través de la vía diplomática que se han cumplido todos los requisitos legales internos para su entrada en vigor.
2. El presente Acuerdo será enmendado mediante el mutuo consentimiento escrito de las Partes.
3. El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años y se renovará automáticamente a menos que cualquiera de las Partes curse a la otra notificación escrita donde demuestre su intención de rescindirlo, con no menos de 6 meses de antelación a la finalización del período original o períodos sucesivos.
4. La denuncia del presente Acuerdo no afectará las actividades de cooperación iniciadas con anterioridad a la fecha de terminación, a menos que las Partes resuelvan otra cosa en forma conjunta.
5. Sin perjuicio de la denuncia del presente Acuerdo, las partes continuarán sujetas a las disposiciones de confidencialidad relativas a cualquier información obtenida dentro del marco del presente Acuerdo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



República Oriental del Uruguay

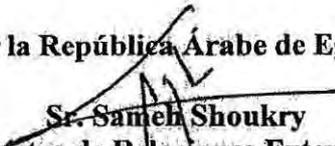
Hecho en el Cairo a los 28 días del mes de Noviembre del 2016 , por duplicado, en idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

Por la República Oriental del Uruguay


Sr. Rodolfo Nin Novoa
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Árabe de Egipto


Sr. Sameh Shoukry
Ministro de Relaciones Exteriores

